



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2019-PA/TC
LIMA
ORIO LUIS DIONICIO GÓMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oriol Luis Dionicio Gómez contra la resolución de fojas 792, de fecha 14 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nulo lo actuado hasta la admisión a trámite de la demanda, impuso al demandante y su abogada una multa de 20 URP por su actuación temeraria y ordenó que se oficie con dicha resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima —con conocimiento de la ODECEMA Lima— y a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Lima para que se realicen las acciones pertinentes.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2019-PA/TC

LIMA

ORIO LUIS DIONICIO GÓMEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. El recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente. En efecto, el demandante pretende que se declare la nulidad de su despido incausado ocurrido el 15 de octubre de 2013, y que, como consecuencia de ello, se ordene su reposición laboral en el cargo que venía ocupando como operador de montacargas o en otro similar, con el pago de remuneraciones devengadas y los costos procesales (ff. 49 a 55). Sin embargo, la referida pretensión ha sido materia de un proceso judicial tramitado en el Expediente 28454-2013-0-1801-JR-CI-09.
5. Sobre el particular, de la revisión de autos se advierte que, previo a la interposición de la presente demanda de amparo (6 de noviembre de 2013), la recurrente acudió a otro proceso de amparo, con la pretensión de que "se deje sin efecto la amenaza del despido del cual ha sido objeto y consecuentemente se disponga [su] continuidad laboral en [su] centro de trabajo (...)". En dicho proceso se generó el Expediente 28454-2013-0-1801-JR-CI-09. En su demanda el actor señaló que con fecha 11 de octubre de 2013 se le remitió la carta de fecha 30 de setiembre de 2013, en la que se le indicaba que laboraría hasta el 15 de octubre de ese año, lo cual constituye una amenaza de despido (ff. 740 a 745).
6. Cabe precisar que si bien el actor solicitó en su primera demanda de amparo (interpuesta con fecha 14 de octubre de 2013) que se dejara sin efecto la amenaza de despido contenida en la carta de fecha 30 de noviembre de 2013, este acto de cese se hizo efectivo de forma posterior, el 15 de octubre de 2013. En vista de ello, en ese proceso la controversia se circunscribió a analizar si existió o no vulneración al derecho al trabajo y, en consecuencia, a determinar si correspondía la reposición del actor. Por tanto, la controversia no se analizó como un caso de amenaza.
7. De la visita a la página web de expedientes judiciales del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>) se observa que en dicho proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2019-PA/TC

LIMA

ORIO LUIS DIONICIO GÓMEZ

de amparo (Expediente 28454-2013-0-1801-JR-CI-09) la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la Resolución 3, de fecha 9 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la referida demanda y ordenó lo siguiente:

(...)

2. **CONFIRMAR** el **Sentencia** emitida por **Resolución N° 06** de fecha 01 de marzo de 2017, que declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, se ordena a la parte demandada a fin que cumpla con reponer a la demandante en su puesto de trabajo de origen o en otro de igual nivel o categoría

(...)

8. A fojas 802 de autos obra la comunicación de fecha 20 de mayo de 2019, donde el analista de relaciones laborales de la Corporación Lindley SA le informa al actor que, como consecuencia del proceso recaído en el Expediente 28454-2013-0-1801-JR-CI-09, se procedió a su reposición e incorporación en planillas desde el 20 de mayo de 2019.
9. Por tanto, como lo pretendido por el recurrente ya fue discutido en otro proceso de amparo, carece de trascendencia la emisión de un nuevo pronunciamiento.
10. Por otro lado, de autos se advierte que la Sala Superior también impuso al recurrente y a su abogada una multa equivalente a 10 unidades de referencia procesal (URP) y ordenó que se oficie con dicha resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima —con conocimiento de la ODECMA Lima— y a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Lima, para que se realicen las acciones pertinentes. Esta decisión también fue objeto de recurso de agravio constitucional. El cuestionamiento de la citada multa se encuentra inmerso en el primer supuesto mencionado en el fundamento 3 *supra* (es decir, no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado). Por ello también corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional en este extremo.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2019-PA/TC
LIMA
ORIO LUIS DIONICIO GÓMEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL